

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 30 de Septiembre de 1904.

NUM. 57

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno, Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal, Casa particular: Carrera de Santander, número 20.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal, Casa particular: Carrera de Cardus, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1, Casa particular: Panto de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1, Casa particular: Carrera de Valharto, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLEIN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Oficio de Gabinete de Su Majestad el Rey de Rumania.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Septiembre por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 135 de 1904, de 5 de Septiembre, por el cual se reduce el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriquí.

Decreto número 136 de 1904, de 14 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 142 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Decreto número 143 de 1904, de 20 de Septiembre, por el cual se crea una Inspección y se destina la persona que debe desempeñarla.

Resolución número 129 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 130 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 131 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 132 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 133 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 134 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 135 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 136 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 137 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 138 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 139 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 140 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 141 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 142 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 143 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 144 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 145 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 146 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 147 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 148 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 149 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 150 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 151 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 152 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 153 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 154 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 155 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 156 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 157 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 158 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 159 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 160 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 161 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 162 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 163 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 164 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 165 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 166 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 167 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 168 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 169 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 170 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 171 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 172 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 173 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 174 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 175 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 176 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 177 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 178 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 179 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 180 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 181 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 182 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 183 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 184 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 185 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 186 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 187 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 188 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 189 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 190 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 191 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 192 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 193 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 194 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 195 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 196 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 197 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 198 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 199 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Resolución número 200 de 1904, de 17 de Septiembre, sobre ceremonial diplomático.

Excelencia me informa de que el Departamento de Panamá, en virtud de movimiento pacífico y unánime de su población se separó de la República de Colombia y se constituyó en Estado soberano e independiente bajo la denominación de República de Panamá y que Vuestra Excelencia ha sido llamado a desempeñar la Presidencia de la nueva República. Este hecho que no puede menos que inspirarnos el más vivo interés, contribuya eficazmente, y de ello tengo persuasión, al fortalecimiento y desarrollo venturoso del país cuyos destinos le han sido confiados.

Aprovecho, pues, con placer la presente ocasión para ofrecer a Vuestra Excelencia, junto con mis felicitaciones, las seguridades de alta consideración con que me suscribo,

Grande y Buen Amigo, de Vuestra Excelencia buen amigo.

CARLOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. J. C. BRATIANO.

Castro - Pelesch, 23 de Julio de 1904.

A Su Excelencia Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

En traducción.—JULIO ARIAS.

Intérprete de las Secretarías de Estado.

ACTA

de la Sesión del Consejo de Gobierno.

En el Palacio de Gobierno, a las cuatro de la tarde del día cinco de Septiembre del año de mil novecientos cuatro y a iniciativa del Presidente, reuniese el Consejo de Gobierno y Junta de expuso el Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores que no habiendo cartilla votada en el Presupuesto de Gastos para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía y Secretarios de los Correccionales de Mafafa y Casaya, en el Distrito de Balboa, era necesario el caso que prevé el artículo 120 de la Constitución.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir a la de Gobierno y Relaciones Exteriores el crédito necesario para atender a los siguientes gastos:

Para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía en los Correccionales de Mafafa y Casaya a veinte pesos cada uno..... \$ 1,500.00

Para los Secretarios de Estado a quince pesos cada uno..... \$ 300.00

Total..... \$ 1,800.00

En fe de lo cual, se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 133 DE 1904.

(DE 3 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se aumenta el personal de la Policía de la Capital y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Aumentase a siete Tenientes, catorce Vigilantes y doscientos cincuenta Agentes la Policía de la Capital de la República.

Artículo 2.º Nombrase Tenientes de dicho Cuerpo a los señores Federico Torres, Tomás Vázquez y Juan B. Grimaldo; y Vigilantes a los señores Ernesto Gómez, Leonardo Pournier y Pedro C. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 134 DE 1904.

(DE 5 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor José Angel Chanis, Vigilante de Policía en la Sección de Veraguas, con la anterioridad del 1.º de los Corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 135 DE 1904.

(DE 5 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se reduce el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriquí.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a sesenta el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriquí, a partir del día quince del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

CARTA DE GABINETE

(de S. M. el Rey de Rumania.)

Grande y Buen Amigo:

Con satisfacción sincera he recibido la carta por medio de la cual Vuestra

LA GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

NO I.

Panamá, 30 de Septiembre de 1904.

NUM. 57

PODER EJECUTIVO.

EL AMADOR GUERRERO.

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Ministro de Hacienda.

DE LA ESPRIELLA.

Ministro de Fomento.

COLAS VICTORIA J.

Ministro de Justicia.

MUEL QUINTERO V.

Ministro de Guerra y Marina.

METRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta Gaceta se considerarán comunicados para los efectos legales y del servicio.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

Residente de la República.

Diariamente a las partes.

184, m. 411 a. m. y de 4 p. m.

Resario Privado.

J. B. Laferte.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Fomento.

Secretaría de Justicia.

Secretaría de Guerra y Marina.

Secretaría de Instrucción Pública y Fomento.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comercio y Fomento.

Secretaría de Industrias y Fomento.

Exposición me informa de que el Departamento de Panamá, en virtud de su movimiento pacífico y unánime de su población se separa de la República de Colombia y se constituye en Estado soberano e independiente bajo la denominación de República de Panamá y que la Unión Extensora ha sido llamada a aceptar la Presidencia de la nueva República. Este hecho que no puede menos que inspirarme el más vivo interés, contribuya eficazmente, y de ello tengo persuasión, al fortalecimiento y desarrollo venturoso del país cuyos destinos le han sido confiados.

Grande y Buen Amigo de Nuestra Exposición Bien Amigo.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Acta.

En el Palacio de Gobierno, a las once de la tarde de este día, se reunió el Consejo de Gobierno y Relaciones Exteriores, para celebrar la sesión ordinaria de este día.

Para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía en los Corregimientos de La Chorrera y Chiriquí a Saldo 18804 cada uno.

Para los Secretarios de Actos, a quince pesos cada uno.

En fe de lo cual, se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 133 DE 1904.

(DEL 3 DE SEPTIEMBRE).

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETO:

Artículo 1.º Aumentase a siete los Agentes Vigilantes y diecinueve los Agentes de la Policía de la Capital de la República.

Artículo 2.º Nómbrase Tenientes de dicho Cuerpo a los señores Federico Torres, Tomás Vázquez y Juan R. Grimaldo, y Vigilantes a los señores Ernesto Gómez, Leonardo Padilla y Pedro C. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 134 DE 1904.

(DEL 3 DE SEPTIEMBRE).

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase al señor José Arce Chaves Vigilante de Policía en la Sección de Vigilancia, con la remuneración mensual de los Corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 135 DE 1904.

(DEL 3 DE SEPTIEMBRE).

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETO:

Artículo único. Redúcese a treinta (30) el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriquí, a partir del día quince del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 136 DE 1904.

(DEL 3 DE SEPTIEMBRE).

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETO:

Artículo único. Redúcese a veinte (20) el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriquí, a partir del día quince del mes en curso.

000410

10-10-1964

..... (tantos, en números)
 (tantos, en letras por el señor.....
 (tantos, en números).
 etc. etc. etc. etc.

Se hace constar que antes del escrutinio se cumplió el artículo 61 de la Ley.

Concluido el escrutinio a (tal hora), se extiende la presente acta por triplicado, para darle el destino que señala el artículo 63 de la Ley de elecciones. Previamente se formó un paquete de las boletas y examinadas para acompañarlo al ejemplar del acta que se va a enviar al señor Presidente de la Junta Electoral del Distrito ó circunscripción.

(Dentro del paquete de las boletas se pondrá separadamente, en paquete especial, las que se hayan declarado nulas. Lo mismo se hará con los votos que se hayan declarado en blanco. Esta circunstancia se anotará en el acta).

El Presidente del Jurado,
 El Vicepresidente,
 El Vocal-escrutador,
 El Vocal-escrutador,
 El Vocal,
 El Secretario,

(Si conforme al ordinal 2.º del artículo 62 de la Ley, alguno ó ambos escrutadores no fueren del seno del Jurado, las firmas de éstos deben aparecer también, y en el acta se dejará constancia de que juraron cumplir su cargo).

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Septiembre 12 de 1994.

En esta fecha ha sido reconocido con el carácter de Encargado de Negocios de la República peruana el señor don Víctor R. Cárdenas.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 44 DE 1994.

(DE 16 DE SEPTIEMBRE).

orgánico de la Estadística Nacional.

El Presidente de la República,
 En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º La Sección tercera de la Secretaría de Fomento, con las atribuciones señaladas en el Decreto número 3, de 23 de Febrero de este año y bajo la dependencia de la misma Secretaría como Superior inmediato, se erige en Oficina Central de Estadística, en los términos del presente Decreto.

Art. 2.º La Oficina Central de Estadística tiene por objeto recopilar todos los datos indispensables para dar a conocer con la mayor exactitud la población, riqueza, civilización y poder de la República. Con tal fin, los datos expresados deben contener un conocimiento exacto de los siguientes asuntos principales:

- 1.º Censo y movimiento de población.
- 2.º Industria Agrícola y Pecuaria.
- 3.º Industria Minera.
- 4.º Industria Fabril.
- 5.º Comercio interior y exterior.
- 6.º Fuentes naturales de riqueza,

como productos espontáneos vegetales y animales.

- 7.º Navegación.
- 8.º Correos y Telégrafos.
- 9.º Catastro de la propiedad inmueble y semoviente.
10. Transmisión de la propiedad raíz.

11. Religión.
12. Instrucción pública y privada.
13. Beneficencia.
14. Criminalidad y juicios civiles.
15. Hacienda nacional, provincial y municipal.

Art. 3.º El servicio estadístico en las Provincias y en los Distritos estará a cargo de los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art. 4.º La Oficina Central tendrá el mismo personal que ahora constituye la Sección Tercera de la Secretaría de Fomento, con las asignaciones respectivas de que hoy disfruta, así:

- Un Director, actual Jefe de la Sección 3.º
- Un Oficial Primero.
- Un Oficial Segundo.
- Un Oficial Tercero.

Art. 5.º Dichos empleados, en lo tocante a la estadística, tendrán las obligaciones principales siguientes:

EL DIRECTOR.

1.º Formar los cuadros necesarios para la recopilación de los datos y distribuirlos a los Gobernadores y en general a los empleados que deban llevarlos.

2.º Revisar los trabajos que reciba de los diversos empleados y reunir y resumir de la manera mas conveniente los datos contenidos en ellos.

3.º Indicar a los empleados públicos que intervienen en la Estadística la formación de ésta, en los asuntos que se les prescriba, de la manera que más convenga a los trabajos de la Oficina Central.

4.º Publicar trimestralmente un "Boletín Estadístico" con los datos recibidos. Estos Boletines se reunirán en volúmenes anuales con las adiciones ó complementos a que haya lugar y formarán un "Anuario Estadístico".

5.º Enviar, cuando lo determine el Secretario de Fomento, un empleado de su dependencia, a cualquier punto de la República para adquirir informes ciertos sobre la marcha del servicio estadístico, y dar cuenta al Secretario de los efectos que resulten de dicha inspección, a fin de que este empleado dicte las providencias que creyere oportunas para el mejoramiento del ramo.

6.º Indicar a los empleados de la Oficina la marcha del trabajo, la manera de hacerlo, y distribuirlo convenientemente entre él y ellos.

7.º Hacer al Secretario de Fomento las indicaciones que creyere necesarias para el desarrollo ó cumplimiento del presente Decreto, para que dicho empleado dicte las providencias conducentes.

8.º Dar cada año al mismo funcionario, en el mes de Junio, un informe sobre la marcha del servicio estadístico y proponerle las reformas que a su juicio deban introducirse para su mejoramiento.

9.º Firmar las notas que deban enviarse y despachar, proveer y arreglar todo aquello que es obligatorio a un Jefe de Oficina.

Art. 6.º Los Oficiales ayudarán al Director en los trabajos de la Oficina conforme las indicaciones que de él reciben. El Oficial primero es el inmediato inferior del Director y como tal lo reemplazará en las faltas accidentales.

Art. 7.º Los Gobernadores son los Jefes del servicio estadístico en sus respectivas Provincias y como tal tienen las siguientes atribuciones:

1.º Recibir de la Oficina Central los cuadros que sean necesarios para distribuirlos entre los Alcaldes y demás empleados de la Provincia que le indique la Oficina Central.

2.º Remitar a la Oficina Central, debidamente arreglados por asuntos, y éstos por meses, todos los cuadros que hayan recibido durante el mes proximo anterior, los que a la vez ar-

glarán por Distritos en orden alfabético.

3.º Cuidar que los datos suministrados por los empleados de su Provincia sean exactos y anotados precisamente de la manera indicada en los esbozos, sin omisión ni errores, y de acuerdo con las instrucciones de la Central, para lo cual harán uso de los apremios establecidos por este Decreto.

4.º Dictar todas las providencias que crean necesarias para la marcha del servicio estadístico en la Provincia a su cargo, dando de todo cuenta a la Oficina Central, y proponiendo las reformas que para ese fin estimaren convenientes.

5.º Compilar aquellos datos que, sin ser pedidos por la Oficina Central, creyeren interesantes para los fines estadísticos.

6.º Ayudar eficazmente la acción de la Oficina Central en todo lo demás relativo al servicio estadístico.

Art. 8.º Los Alcaldes son los Jefes de la Estadística Municipal y tienen, dentro del Distrito de su mando, para con los Gobernadores, los mismos deberes que éstos para con la Oficina Central, así como las demás atribuciones que a aquellos se les confiere en el artículo anterior.

Art. 9.º La Oficina Central llevará los libros que fueren necesarios para resumir y coordinar los datos relativos a cada uno de los asuntos de que se ocupa la Oficina, y los demás que sean indispensables para el buen servicio de ella.

Art. 10. Todos los empleados Nacionales, Provinciales y Municipales, y todos los particulares, están en la obligación de suministrar los datos estadísticos que les sean pedidos por la Oficina Central y por los Gobernadores y Alcaldes, ya sea directamente ó por intermediario de sus Agentes.

Art. 11. Los empleados públicos ó particulares que se negaren a suministrar los datos que se les pidan, en el término que se les fije, ó suministrándolos fueren falsos, sufrirán las responsabilidades, penas que consistirán en multas de cinco a veinte pesos; y en caso de ocultación de valores, en el pago del 10 al 25% de lo ocultado, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Art. 12. Los que no suministraren los datos en la forma que les sean pedidos ó los suministraren incompletos, incurrirán en una multa de uno a cinco pesos.

Art. 13. Los empleados públicos que no llevaran los registros estadísticos que les indique la Oficina Central, incurrirán en una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 14. Estas penas las impondrá el Secretario de Fomento mediante las indicaciones que le haga con tal objeto el Jefe de la Oficina de Estadística, a todos los empleados Nacionales y Provinciales. A los empleados Municipales se las impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 15. Toda persona está en la obligación de denunciar a la Oficina Central de Estadística a sus Agentes la falsedad que note en algún dato suministrado, y del valor que pague el responsable por la pena impuesta correspondiente al denunciante la mitad, y la otra mitad ingresará a las arcas nacionales.

Art. 16. A fin de que cuanto antes principie a llevarse la estadística de las importaciones y exportaciones, desde ahora se provee:

1.º Del monto total de toda importación de artículos ó productos que son materia de cualquier clase que importa, se dará inmediata aviso por el importador ó consignatario, en la Oficina, al Tesorero General de la República, y en los demás puertos al Administrador de Hacienda respectivo.

2.º Igualmente, de todos los productos que se exporten, sin excepción, se entregará una factura por el interesado al Gobernador ó a la primera autoridad política del lugar de donde se haga la exportación.

La Policía y los Guardas vigilarán el cumplimiento de las dos disposiciones anteriores.

3.º Los empleados mencionados, Tesorero General, Gobernadores y Alcaldes, llevarán un registro de los datos que se contengan los incisos anteriores, en el cual se inscribirá el monto de las importaciones y una relación detallada de las exportaciones.

Art. 17. Todo Agente de Compañía de navegación ó Capitán de buque entregará a la Oficina Central, en el puerto respectivo todos los datos sobre inmigrantes, emigrantes, pasajeros y todos los demás que del mismo modo les soliciten.

Art. 18. Al mismo empleado entregará también por escrito, los Agentes de buques de cabotaje ó en su defecto los Capitanes de los mismos, todos los datos relativos a las mercancías, productos diversos y pasajeros que conduzcan de un puerto a otro de la República.

Art. 19. La Policía urbana ayudará en todos los trabajos de censo, y los Alcaldes dispondrán que la misma tome los datos relativos a los nacimientos, defunciones y matrimonios; pero sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza número 33 de 1894 sobre la adquisición de dichos datos.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 45 DE 1994.

(DE 19 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Fomento,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a los señores Isidoro Jurado Q. y Juan N. Guardia, Cedeñeros, el primero con destino al servicio técnico de la Provincia de Chiriquí, y el segundo con destino al servicio técnico de esta Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.

El Subsecretario de Fomento,

Ludisao Sosa.

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 34.—Panamá, Septiembre 16 de 1994.

Ayer se venció el último plazo señalado por esta Secretaría para ofrecer propuestas para la celebración del contrato para suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos, y como no se ha presentado propuesta alguna que mejore la que tiene hecha el señor A. Balin de Abat, en vista de lo resuelto por esta Secretaría en providencia número 29, de 5 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Celebrar con el señor A. Balin de Abat un contrato para que dicho señor suministre al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO

Se acuerda por el Sr. Presidente de la República, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 151 de la Constitución, celebrar un contrato con el Sr. A. Balin de Abat, para que suministre al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 1.º El contrato se celebrará en la forma que se indica en el artículo 151 de la Constitución.

Art. 2.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 3.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 4.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 5.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 6.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 7.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 8.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 9.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 10.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 11.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

Art. 12.º El Sr. A. Balin de Abat, a quien se le otorga el contrato, deberá suministrar al Gobierno trescientos mil (300.000) ladrillos a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) el millar y en las condiciones establecidas en el pliego de cargos respectivo que sirvió de base a la licitación.

CONTRATO NUMERO 14.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y A. Balin de Abat, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se compromete:

a) A vender al Gobierno de la República trescientos mil (300,000) ladrillos de la clase y condiciones del que se exhibió en este Despacho el día en que se verificó la licitación, a razón de treinta y cuatro pesos (\$34.00) cada millar;

b) A poner dichos ladrillos a disposición del Gobierno, en el muelle de Colón, en la forma siguiente: cuarenta mil (40,000) ladrillos el día 3 de Octubre próximo, y los restantes en partidas de cuarenta mil (40,000), una cada quince (15) días hasta completar la cantidad total que debe entregar al Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno se obliga:

a) A exonerar al Contratista del pago de todo impuesto nacional, municipal, ó de cualquiera otra especie, por la introducción de los ladrillos en referencia;

b) A pagar el valor de cada una de las partidas de ladrillos tan pronto como éstas sean cargadas en el muelle de Colón a la orden del Gobierno;

c) A pagar asimismo al Contratista, junto con el valor de la primera partida de ladrillos, la suma de veinticinco pesos (\$25.00), importe del papel sellado empleado en este contrato;

d) A declarar rescindido este contrato en el caso en que la Compañía de los Vapores suba el precio de los Botes de los ladrillos de Jamaica a Colón hasta el punto de que sea imposible al Contratista cumplir su compromiso sin pérdida notoria;

e) A declarar asimismo rescindido en caso de que la Compañía de los Vapores se negue por algún motivo a conducir los ladrillos.

Art. 3.º El Contratista presentará como fianza, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el señor Juan C. Stevenson.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República. En fe de lo pactado, se extiende y firma el presente convenio en Panamá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.

A. BALIN DE ABAT.

Presidencia de la República.—Panamá, Septiembre 17 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 3 DE AGOSTO).

En virtud de las cuentas de la Administración de la Hacienda de la República, que se exhibieron en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, se acordó lo siguiente:

1.º Que se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta.

2.º Que se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta.

3.º No son correctos algunos de los saldos de que se ha servido el señor Administrador para cerrar su cuenta por Balance de Saldo el 1.º de Noviembre de 1903, pues, siendo así que las operaciones descritos en el "Diario" correspondiente a los tres primeros días del mes de Noviembre, no están en la absoluta los saldos que arroja el Balance del Mayor, el 1.º de Octubre, son estos los que deben servir de base para cerrar dicha cuenta.

Tenemos, sin embargo, que el Balance del Mayor abultado arroja los siguientes saldos, a saber:

ACTIVA.	
Cuenta del Tesoro.....	\$ 11750 25
Cuenta de Rentas por cobrar de Vigencias E. Expiradas.....	2592 45
Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes.....	13227 95

PASIVA.	
Cuenta de Vigencias E. Expiradas.....	2592 45

Servicio de 1903 y 1904.

Departamento de Gobierno.....	4194 00
Departamento de Hacienda.....	536 54
Departamento de Justicia.....	84 00
Departamento de Beneficencia.....	26 00

Mientras que en la cuenta del 1.º de Noviembre, aparece por Balance de Saldo, así:

ACTIVA.	
El Tesoro.....	\$ 12257 49
Rentas por recaudar de Vigencias E. Expiradas hasta Diciembre de 1903.....	2584 20
De 1904 a 1905.....	19975 13
Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes.....	5173 29

PASIVA.	
Vigencias E. Expiradas.....	2584 20
Servicio de 1904 a 1905.....	19975 13

4.º Que se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta.

5.º El menor de que en la cuenta que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, se declara la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta.

6.º Artículo 368. Las cuentas que se den pendientes en el orden de los capítulos y artículos del Presupuesto, cuya vigencia termina en el día en que se cierra la cuenta por no haberse alcanzado a pagar, se saldarán por medio de partida separada descrita antes de la de "Balance de Saldo", en la cual serán deudores los capítulos y artículos por sus respectivos saldos, y acreedores la cuenta de Vigencias E. Expiradas. En el cuerpo de dicha partida deben expresarse convenientemente los individuos acreedores de dichos saldos.

7.º Artículo 369. Hecha en el "Diario" la declaración prescrita por el artículo 368, el Administrador de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta y se declare la cuenta de la Hacienda de la República, que se exhibió en el Despacho de Fomento, el día 17 de Septiembre de 1904, como correcta.

cho parágrafo, se saldará la cuenta de "Vigencias E. Expiradas", por la del Tesoro, es decir que se deducirá parágrafo en que Vigencias E. Expiradas se deducirá por la suma a que ascendieron los saldos que se habían imputado a esta última cuenta.

Así quedará liquidado el Debe y el Haber de la cuenta de "Vigencias E. Expiradas", y no habrá que abrir en la cuenta del Debe, si alguno.

Si acaso el señor Administrador tener en cuenta dichas disposiciones para cerrar dicho definitivamente su cuenta.

4.º Por error la cuenta el día 1.º de Noviembre debió abrirse la nueva del siguiente día cuatro. Obsérvese sin embargo que esta operación sólo se verificó el día 1.º de Noviembre, de donde resulta que esa Oficina estuvo funcionando durante tal lapso de tiempo sin contabilidad, lo cual, aparte de ser una irregularidad, pugna también con el Artículo 269 del citado Decreto número 77.

5.º Nótese varias discrepancias entre los Balances de Saldo y los Balances de Entrada de las cuentas en examen, a saber:

Balances de Saldo.	
ACTIVA.	
El Tesoro.....	\$ 12257 49
Rentas por recaudar de Vigencias E. Expiradas.....	12124 65

Balances de Entrada.	
ACTIVA.	
El Tesoro.....	\$ 12257 49
Rentas por recaudar de Vigencias E. Expiradas.....	12127 95

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Entrada.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

Balances de Saldo.	
PASIVA.	
Gastos de Vigencias E. Expiradas.....	2584 20

7.º Tampoco lleva el V.º 1.º del señor Prefecto el Balance del Mayor, que debió presentarse en la visita ordenada por el artículo 370 del Decreto número 77 citado.

8.º No están numerados los legajos de comprobación, ni tampoco se cita al pie de cada operación el número del legajo que la comprueba (Artículo número 132 del mismo Decreto).

9.º Faltan los comprobantes de las siguientes partidas:

Libranzas contra la Administración General de Hacienda.....	\$ 5700
Remesa a la Administración General de Hacienda.....	1077

10. La partida correspondiente a la suma ingresada (\$ 512,000) durante el mes proveniente del gravamen sobre Aguadientes, no está suficientemente comprobada. Debe acompañarse, original, la lista de los contribuyentes, más los cheques de los Coleccioneros avisando el envío de la remesa.

En virtud de lo expuesto, devuélvase las cuentas al responsable señor José de Obaldía Jovane y exámbale para que las rectifique de conformidad dentro del término de quince días más el de la distancia.

Cópiese, publíquese y notifíquese al interesado como lo dispone la Ley 36 de 1904.

El Contador de la Tercera Plaza

JUAN DE LOS RIOS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

—

ACTO NUMERO 8 DE 1904.

(DE 3 DE AGOSTO).

Por el cual se concede la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá y se declara que el Auto número 1 de 1904, de 1904, es de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Vistos: El señor Manuel Boyd, Agente Postal de Panamá, en cuyo día 2.º del corriente mes, se dirige al señor Presidente del Tribunal de Cuentas interponiendo el recurso de apelación del Auto número 4 de 3 de Julio de 1904, por el cual el Contador de la Tercera Plaza, la cuenta que aparece en el presupuesto para el año 1904, en el capítulo "Vigencias E. Expiradas", se declara correcta, para lo cual se argumenta que se cumplen los requisitos que se exigen en esta simple presupuesto.

Dicho señor Manuel Boyd, de acuerdo con los representantes de la Compañía de los Vapores, que en el presupuesto para el año 1904, en el capítulo "Vigencias E. Expiradas", se declara correcta, para lo cual se argumenta que se cumplen los requisitos que se exigen en esta simple presupuesto.

Esta apelación, según se manifiesta en el recurso de apelación por el Agente Postal de Panamá, se declara correcta, para lo cual se argumenta que se cumplen los requisitos que se exigen en esta simple presupuesto.

En consecuencia, se declara correcta la cuenta que aparece en el presupuesto para el año 1904, en el capítulo "Vigencias E. Expiradas", para lo cual se argumenta que se cumplen los requisitos que se exigen en esta simple presupuesto.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza a quien se le ha dado traslado del recurso interpuesto, y en cumplimiento del mandato, convalidado en la primera parte del artículo 35 de la Ley 36 orgánica del Tribunal de Cuentas de la República, no concede la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá porque ella, aparte de no encontrarse justificada, es estempe-

ránica, es decir que se ha postulado después de corrido el tiempo hábil para apelar en subsidio, y declara ejecutoriado el Auto número 4 de 9 de Julio de 1904 para que tenga su debido cumplimiento legal.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.

DEMANDA

de expropiación propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la República, respecto de las dos fincas urbanas pertenecientes a los herederos del señor Francisco W. Rice.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 102.

Señor Juez 2.º del Circuito:

La Secretaría de Fomento, por medio de la Resolución número 32, de 10 del presente mes, ha dispuesto llevar a cabo la expropiación de dos casas pertenecientes a los herederos del señor Ricardo Rice, contiguas al edificio del Gobierno denominado "Casa de Cabildo", y para ello le envío al señor Procurador General de la Nación los documentos necesarios, a fin de incoar la demanda del caso, como, de acuerdo con el artículo 7º (ordinal 18) de la Ley 58 de 1904, son los Jueces de Circuito los competentes para conocer en los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, y es por tanto a mí a quien corresponde representarla, al tenor del artículo 2.º de la Ley 55 del mismo año, dicho funcionario me ordena, en oficio número 107, del día 12, que prosiga inmediatamente el respectivo juicio de expropiación.

La historia de este negocio está claramente relatada en la parte que luego copio de la aludida Resolución, y que dice así:

"La Ley 52, de 20 de Mayo, del corriente año, dispone entre las mejoras materiales que es preciso llevar a cabo en la República, la construcción de un edificio arreglado para "Capitolio, en esta ciudad".

"Para dar cumplimiento a la expresada disposición de la Convención Nacional, se iniciaron las diligencias del caso, con el objeto de escoger el sitio más apropiado para edificar en el dicho palacio de Gobierno, resolviéndose al fin a establecerlo en la manzana en que se halla situada la "Casa de Cabildo". A efecto de lograr la adquisición del terreno necesario, dirigió este Despacho, con fecha 7 de Marzo último, el oficio número 30 al señor Henry E. Cooke, en solicitud de compraventa de las casas pertenecientes a los herederos del señor Ricardo Rice, inmediatas a la "Casa del Cabildo".—En respuesta a este oficio, el señor Cooke participó a esta Secretaría, el 10 de Marzo citado, que la familia Rice no tiene intención de enajenar las aludidas propiedades y que en ningún caso lo haría por suma menor a la de "doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) plata.

"Como era igualmente indispensable asegurar la posesión del sitio ocupado por la "Casa del Cabildo", se hicieron las gestiones convenientes ante el Honorable Concejo Municipal de este Distrito, y el día 5 del pasado Agosto se celebró un convenio con la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, entre el señor Personero Municipal del Distrito de Panamá, y el suscrito, Secretario de Fomento de la República, por el cual el expresado Concejo cede a la Nación, *ad perpetuam*, el edificio conocido con el

"nombre de "Casa del Cabildo" y el terreno que él ocupa, para transmutarlo en el futuro, y junto con las dos "casas de la familia Rice—que le son "indiferentes—construir el edificio que denominará "El Capitolio". Estipuló, además, en este contrato, que el "Gobierno Nacional no destruirá la "Casa del Cabildo" hasta tanto no haya entrado en posesión absoluta de las dos casas de los herederos del señor Ricardo Rice.

"Como la construcción del Palacio de Gobierno de que se hace mérito, es asunto de verdadera importancia, y de necesidad urgente para la República, y como el dicho obstáculo que se opone al Gobierno para la realización de este propósito, consiste en lo "exagerado del precio que señala la "familia Rice a las propiedades que "es indispensable adquirir, se dirigió con fecha 6 de Septiembre en curso una comunicación al señor Henry E. Cooke en la que se le proponía—para llegar a un arreglo equitativo—designar un perito de su entraña con "fianza para que en unión de otra persona competente y honorable, elegida por este Despacho, evaluarán dichas propiedades, comprometiéndose "ambas partes, la familia Rice y el "Gobierno de la República, a aceptar la decisión de los peritos designados. A esta comunicación contestó el señor Cooke el día de ayer manifestando que la familia Rice no accede a la "venta voluntaria de las fincas expresadas por menos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000).

En vista, pues, de esas antecedentes y de las Instrucciones del Gobierno, yo, Manuel Antonio Herrera Lara, Fiscal de este Circuito y por lo tanto residente en la capital, demandó a la "Nación, la expropiación de dos casas, números 7 y 8, situadas en el Barrio de San Felipe, de esta ciudad, en la calle 2.ª de la Carrera de Santander, y por el Norte, por el Oeste, con la casa número 9 de que la separa un patio perteneciente a la que se describe por el Sur, con la calle 7.ª en la Carrera de Caldas; por el Este, con la calle 2.ª de la Carrera de Santander; y por el Oeste, con la calle 2.ª de la Carrera de Caldas; y la segunda, por el Norte, con la "Casa del Cabildo", hoy de propiedad de la Nación; por el Sur, con el patio de la casa número 7; por el Este, con la calle 2.ª Carrera de Santander; y por el Oeste, con la ciudad "calle 2.ª de la Carrera de Caldas. Dichos edificios pertenecen a los herederos del señor Francisco Warren Rice (no Ricardo, como erróneamente dice la Resolución), los que en la actualidad son:

a) Doña Elisa Rice de Cooke.
b) Doña Josefina Dolores Rice de Schuber, ambas señoras casadas con don Henry E. Cooke y don J. B. Schuber, respectivamente, todos vecinos de esta ciudad.

c) Los menores Ernesto Enrique y Josefina Dolores Arias en representación de su madre doña Odilia Rice de Arias, los que se hallan bajo la tutela interina de su legítimo padre don Ernesto Arias, todos vecindades en la capital también.

d) Don Ricardo Warren Rice, quien reside en la ciudad de Nueva York.

Por lo tanto, contra ellos dirijo la presente demanda y a ellos debe darse el correspondiente traslado.

DERECHO:

El artículo 42 de la Constitución prescribe "que por graves motivos de utilidad pública, podrá haber lugar a expropiación forzosa de bienes o derechos mediante mandamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño."

La Convención Nacional no legisla sobre esta materia y por lo tanto rigen en el particular las leyes de la República de Colombia, en cuanto no se opongan a la Constitución.

El artículo 1.º de la Ley 56 de 1890, define como caso grave de utilidad pública para decretar la enajenación

forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, entre otros, cuando se trata de la adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o para el ensanche, reforma y mejora de los ya existentes.

Por último, aduce los demás disposiciones pertinentes de la citada Ley 56 y de la Ley 119 del propio año.

HECHOS:

1.º La Ley 52 de este año dispone la inmediata construcción en esta Capital de un Capitolio o Palacio de Gobierno.

2.º Con ese fin el Gobierno hizo los estudios e inició las diligencias conducentes, lo que dio por resultado que el lugar más apropiado es el que ocupa la "Casa del Cabildo", frente al Parque Central.

3.º Hechas las gestiones convenientes ante el Concejo Municipal del Distrito, se celebró un convenio el día ocho de Agosto último, por el cual el Municipio cede a la Nación, *ad perpetuam*, el edificio conocido con el nombre de "Casa del Cabildo", y el terreno que él ocupa.

4.º Para llevar a cabo la obra se hace necesario el terreno que ocupan las dos casas ya descritas, de propiedad de los herederos de don Francisco Warren Rice.

5.º Procurado conseguir humanamente la venta de tales edificios, dirigió el Sr. Secretario de Fomento al señor Cooke con fecha 7 de Marzo—a don Henry E. Cooke como representante de los herederos, proponiéndole la compra de dichos inmuebles, mas el señor Cooke contestó que no pensaba despojarse de ellos y caso de hacerlo no sería por menos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) plata.

6.º Considerando el Gobierno exorbitante la suma fijada por el señor Cooke, le propuso nuevamente, el 6 del presente mes, que se nombraran peritos

por ambas partes para determinar el valor de los edificios, a lo que no accedió el nombrado señor; y

7.º Que la construcción del Capitolio o Palacio de Gobierno es de pública utilidad, puesto que la transformación política efectuada lo requiere y se encare en absoluto de edificio adecuado a ese objeto.

El señor Juez tendrá a bien notificar esta demanda en la forma que previenen las leyes, atendiendo al estado civil de las diversas personas demandadas.

Respecto del señor Ricardo Warren Rice, a notificación se le hará como lo previene el artículo 427 del Código Judicial, suplicándole que envíe la demanda y demás documentos en copia, como lo permite el artículo 435 del mismo Código.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia de la Resolución número 32, de la Secretaría de Fomento;
Copia del oficio número 30, de 7 de Marzo;

Copia del oficio número 455, de 6 de Septiembre;

Carta original del señor Henry E. Cooke (fs. 4);

Otra ídem (fs. 6);

Oficio número 107 del señor Procurador General de la Nación; y

Copias que acreditan a la personería del señor Ernesto Arias como curador interino de los menores Ernesto Enrique y Josefina Dolores Arias.

Siervo usted, señor Juez, acoger esta demanda y darle el curso correspondiente.

Panamá, Septiembre 14 de 1904.

MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Colón.

ESTADO DE CAJA

de la oficina de la Administración de Hacienda de Colón después de verificadas las operaciones en todo el presente mes.

INGRESOS.

Agosto.—Día 31.—Existencia que viene del 31 de julio en la forma siguiente:

En valores por legalizar por servicios del pasado mes. \$ 3709 50
En documentos por incineración de Bonos de la Deuda Pública. 110 00
Suma a disposición del señor Presidente del Concejo 12000 00
En valores a la vista por impuesto a los Licores. \$ 4067 85
En metálico moneda corriente. 14622 60
18090 45

Día 31.—Lo recaudado en todo el mes por varias Contribuciones e Impuestos. 26621 75

Suma.

\$ 61134 70

EGRESOS.

Agosto.—Día 31.—Lo pagado por servicio público inclusive los Bonos de la Deuda Pública que se han recibido en la Contribución Comercial.

Agosto.—Día 31.—Por Remesa a la Tesorería del Distrito en el presente mes. \$ 32008 65

Agosto.—Día 31.—Por Remesas a la Tesorería General de la República en el presente mes. 507 75

Agosto.—Día 31.—Suma a disposición del señor Presidente del Concejo. 1124 00

Existencia en Caja, así: 12907 00

En valores por legalizar por servicio público de meses anteriores y del presente mes. \$ 1274 40

En valores a la vista por impuesto a los Licores. 1810 50
12000 40

Suma igual.

15194 30

\$ 61134 70

Colón, Agosto 31 de 1904.

Por el Administrador, el Cajero,

José J. Echóna.

PROVINCIA DE PANAMA.

DEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUBANO

[illegible]

Examiné, et de Mayo de 1904.

El Jefe del Regimiento

LEONIDAS PRETELT.

Provincia de Bocas del Toro.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

En Bocas del Toro, á los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario al local que ocupa el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, con el objeto de pasar la visita oficial ordenada por el artículo 71 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre de 1904. El señor Juez presentó los libros de Entradas y Salidas de asuntos Civiles y Criminales, dando por resultado lo siguiente:

Asuntos Civiles en Curso:

Correspondientes al señor Juez 2.º del Circuito el día del primer reparto, los siguientes:	32
Paralizado por falta de papel ó por abandono de las partes:	9
Resta:	23
Hac. entrado hasta la fecha:	4
Total en curso:	27
Radicado en el Juzgado:	36
De los cuales, han salido en apelación:	1
Cuyo estado lo expresa la siguiente relación que presenta el señor Secretario del Juzgado.	
En curso, juicio ordinario:	3
Juicio de sucesión:	12
Juicios ejecutivos:	12
Especiales:	8
En apelación:	1
	36

Asuntos Criminales:

Correspondientes al señor Juez 2.º del Circuito el día del primer reparto:	3
Han entrado hasta la fecha:	7
Total:	10
De los cuales han salido:	3
Quedan pendientes:	7
Cuyo estado indica la relación que presenta el señor Secretario:	
En comisión, fuera del Juzgado:	1
En curso en el juzgado:	6

Suma igual: 7
El trabajo del juzgado desde su instalación hasta la fecha, es como sigue:

Se han dictado autos interlo-	
cutorios:	14
Exhortos y Despachos:	1
Notas oficiales:	53

Se hace constar que el mobiliario del Juzgado se encuentra en buen estado y que los libros llevados se encuentran perfectamente arreglados y ordenados.

El local del juzgado es sumamente pequeño é inadecuado.

El señor Juez, hizo constar que el Juzgado se encuentra desprovisto de Códigos y leyes, pues sólo tiene un Código Judicial de antigua edición. Con lo cual se ha terminado el acto, haciendo constar que se hallaba presente á la visita el señor Fiscal del Circuito y se extiende la presente diligencia que se firma para constancia.

El Gobernador, JUAN JOSÉ DÍAZ.—
LISANDRO ESCOBAR S.—Felipe Rodríguez C., Secretario.—El Fiscal, SERAFÍN JOVANE.—El Secretario, Roque J. Franco.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rufino Benalcázar, se ha dicta-

do un auto que en su parte conducente dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Julio veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: El Juzgado 1.º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara yace la herencia del que fue Rufino Benalcázar y nombra curador de ella al señor José Hilario Cano, quien, si aceptare el cargo, se presentará á jurarlo para que le pueda ser discernido.

Fijese edicto por treinta días emplazando á cuantos se crean con derecho á la sucesión para que se presenten á hacerlo valer, y para que exhiban el testamento que del difunto tuvieron.

Publíquese ese edicto en la GACETA OFICIAL, en tres números.

Regístrese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

José Ensebio Jaén A.,

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación á todos los que se crean con derecho á la herencia, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Julio de mil novecientos cuatro, á las ocho a. m.

El Secretario,

José Ensebio Jaén A."

Panamá, Agosto 27 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3v--1

REMATE JUDICIAL VOLUNTARIO

De orden del señor Juez Segundo del Circuito en la Civil,

AVISO AL PÚBLICO:

Que se ha señalado el día diez del próximo mes de Octubre para que tenga lugar en el local de este Juzgado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que aparecen como de propiedad de los herederos del señor Vicente Alfaro:

Una casa situada en el barrio de las Explanadas de esta ciudad, construida de madera y techo de hierro acanalado, de dos pisos, edificada sobre terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, cuyo arrendamiento consta en contrato número 67 de fecha 1.º de Agosto de 1899. El lote arrendado tiene el número 5 y mide veinticinco metros de longitud por cinco metros y cincuenta centímetros de latitud, teniendo por consiguiente ciento treinta y siete metros y cincuenta centímetros cuadrados aproximadamente. Avaluada en la suma de mil quinientos pesos. \$ 1500.00

Una casa de madera de un solo piso, con una huerta adyacente sembrada de árboles frutales, con un pozo y cercada con alambre de pías, todo sobre terrenos de la familia Ramírez Márquez, cuya propiedad discute la Compañía del Ferrocarril de Panamá. El terreno ocupado con la casa y la cerca mide sobre el Sur, sesenta y siete metros; sobre el Norte, la misma cantidad; sobre el Este, treinta metros y al Oeste, veintidós metros por una parte y veintiseis metros treinta centímetros por la otra, formando ambos un ángulo sobre dicho lado Oeste. Limita por el Norte, don la línea del Ferrocarril y por el Sur, por el Este y por el Oeste, con huertas cuya propiedad ignora. La casa mide cinco metros sesenta centímetros de frente por doce metros ochenta centímetros

de fondo. Todo esto avaluada en la suma de doscientos cincuenta pesos. 250.00

Una casa situada en el lugar llamado Guachapali, de un solo piso, con techo de hierro acanalado, de madera, que una parte del techo tiene de tejas y mide de Este a Oeste sobre la calle de Guachapali ocho metros cuarenta y cinco centímetros, y de fondo cuatro metros sesenta y cinco centímetros. Dicha bodega tiene un patio cercado de alambres de pías que mide nueve metros setenta centímetros de Este a Oeste y once metros de Norte a Sur, conteniendo dicho patio unos árboles frutales. El terreno pertenece á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con el cual limita por el Norte, por el Este y por el Oeste, avaluada en la suma de cincuenta pesos. 50.00

Un solar situado en el barrio de Chaldonia en el lugar denominado La Calzada, que mide de frente, Norte a Sur, sobre la calle de Cantarranas, cuatro metros treinta y tres centímetros y de fondo, Este a Oeste, veinte metros. Limita por el Norte, con propiedad del señor José Gabriel Duque; por el Sur, con propiedad de Carmen Macías; por el Este, con patio de la casa de Francisco Torm y por el Oeste con la calle llamada de Cantarranas. Avaluada en la suma de cien pesos. 100.00

Ocho acciones de la Lote-
ría del Canal de Panamá números 0004,990-0.004,993-0.004,995-0.004,996-0.004,997-0.004,998-0.004,999-0.005,000. Avaluadas en la suma de ciento ochenta pesos. 180.00

Total: \$ 2080.00

Dos mil ochenta pesos.

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo siempre que se consigné previamente el cinco por ciento del mismo avalúo, pudiéndose hacer oferta por cada bien separadamente.

El remate comenzará cuando en el reloj público suenen las diez de la mañana.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuatro.

VICENTE UCRÓS,

Secretario en propiedad.

Es fiel copia.

Panamá, 15 de Septiembre de 1904.

VICENTE UCRÓS,

Secretario en propiedad.

3v--1

EDICTO.

El suscrito, Juez del Circuito de Chiriquí á los interesados en el juicio de sucesión del finado señor José Manuel Delgado V.

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha veintidós de los corrientes cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Agosto veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: En atención á la solicitud de que se hace mérito, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testa-

mentaria del señor José Manuel Delgado, desde el día veintinueve de Junio último, en que tuvo lugar su fallecimiento.

Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de tercero, las señoras Benilda, Julia, Dolidamia, y los señores Aurelio y Armando Delgado.

Que es su albacea testamentario el señor Aurelio Delgado; y

DISPONE:

Que se cite al señor Aurelio Delgado, albacea testamentario, para que concurra al Despacho á jurar el cargo; Que se proceda á la fijación de los inventarios judiciales, con la concurrencia de los peritos nombrados uno por el albacea y otro por el señor Administrador Provincial de Hacienda; y

Que se fijen edictos llamando á los que tengan algún derecho sobre los bienes de la sucesión para que los hagan valer en el término legal, debiéndose publicar una copia de ellos en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas.

Notifíquese y regístrese.

El Juez,

M. J. JAEN.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,

Oficial Mayor."

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dicha sucesión, para que en tiempo los hagan valer y administrarles la justicia á que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto, en lugar público de este Juzgado, por el término legal, en David, á los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

M. J. JAEN.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,

Oficial Mayor.

3v--1

Avisos.

AVISO.

Haciéndose indispensable en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, resolver un asunto relacionado con la señora Adeline R. de Arias, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, excita á las personas que sepan su paradero, se sirvan indicarlo á esta Gobernación.

Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Torre é Hijos.

G.A.

AÑO I.

PODER EJECUTIVO

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU

MANUEL AMADOR GU